

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0051/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0051/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C S.R.L. 1" (en adelante la Estación), cursante a fs. 29 de obrados, en contra del Auto de Cominitoria de Pago de 28 de octubre de 2016, cursante a fs. 22 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de Resolución Administrativa ANH N° 0799/2013 de 5 de abril de 2013 cursante de fs. 1 a 3 de obrados (en adelante RA 0799/2013), la ANH dispuso: "PRIMERO: Declarar Probado el Cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de diciembre de 2012 contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1" (...), por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, Conservación y Limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004." Del mismo modo, determinó en su parte dispositiva Tercera: "Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1" una multa de Bs. 15.940, 04.- (Quince Mil Novecientos Cuarenta 04/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de ventas totales calculado sobre el volumen comercializado en el mes de mayo del año 2012."

Que asimismo, la referida RA 0799/2013 dispuso en su parte dispositiva Cuarta que: "El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL 1" a favor de la ANH en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) (...)."

Que la referida RA 0799/2013 fue notificada el 12 de abril de 2013 de conformidad con lo evidenciado del sello de notificación que consta en la parte izquierda de la merituada Resolución Administrativa.

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la precitada RA 0799/2013, solicitando se revoque la referida Resolución dejando sin efecto la multa impuesta en la misma.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Cominitoria de Pago de 28 de octubre de 2016 cursante a fs. 22 de obrados, la ANH señaló que: "Habiéndose verificado que a la fecha la Empresa "C.G.C. S.R.L. 1", no ha realizado el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 0799/2013 de 5 de abril de 2013, en la cuenta bancaria "ANH Multas y Sanciones" N° 1-4678162 del Banco Unión; misma que asciende a Bs. 15.940, 04.- (Quince Mil Novecientos Cuarenta 04/100 Bolivianos), por lo que ante este incumplimiento, al amparo del Artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, deberá realizar el depósito de la multa adicional de \$us. 5.000 (Cinco mil

1 de 4

La Paz, 18 de abril de 2018

00/100 dólares americanos). Dicho Auto de Cominoria fue notificado el 03 de noviembre de 2016 de conformidad con lo verificado del actuado de notificación cursante a fs. 23 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015 de 7 de abril de 2015 cursante de fs. 24 a 28 de obrados (en adelante RA 0036/2015) la autoridad de revocatoria, a tiempo de pronunciarse respecto del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0799/2013, resolvió aceptar el mismo, revocando en su integridad la precitada RA 0799/2013 y anulando obrados hasta el estado en que la administración se pronuncie y providencie el memorial presentado el 24 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que ingresando al análisis de los elementos substanciales del recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa, corresponde establecer las siguientes consideraciones jurídicas:

La Estación interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Cominoria de 28 de octubre de 2016, siendo el objeto del acto administrativo en cuestión el cobro de la sanción impuesta en virtud de la RA 0799/2013, así como de la multa adicional referida en la misma. En ese contexto, cabe señalar que el referido Auto de Cominoria se constituye en un acto instrumental respecto de la precitada RA 0799/2013, toda vez que tenía como finalidad la materialización u operatividad del acto definitivo.

Ahora bien, de la compulsa de antecedentes del presente proceso administrativo se puede colegir que el acto administrativo definitivo (RA 0799/2013) fue revocado mediante la RA 0036/2015. En consecuencia, se dejaron sin efecto los actos emergentes de dicha Resolución Administrativa, entre ellos el Auto de Cominoria de Pago de 28 de octubre de 2016.

En ese sentido, corresponde hacer referencia al siguiente marco normativo y consideraciones doctrinales:

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que: *“El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto”*. (El subrayado nos pertenece)

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: *“(...) si el objeto de un acto es imposible de hecho, él es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es “ilegítimo,” pero tampoco, sin duda, que continúa vigente”*. (El subrayado nos pertenece)

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Augustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: *“(...) la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)”*.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0051/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado tenía por objeto el cobro de la sanción pecuniaria impuesta mediante RA 0799/2013, así como de la multa adicional referida en la misma. Sin embargo por un hecho posterior a su emisión (la revocatoria de la referida RA 0799/2013), este objeto se transformó en imposible al no existir una multa pecuniaria a ser cobrada.

En ese contexto, y de conformidad a lo previsto en el inciso b) de su artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, la imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto sufrida por el Auto de Conminatoria de Pago, conlleva su extinción sin necesidad de acto ulterior, motivo por el cual se puede aseverar que el Auto de Conminatoria de Pago 28 de octubre de 2016 se ha extinguido como consecuencia de la revocatoria de la RA 0799/2013.

En consecuencia, es menester señalar que el objeto o finalidad que tiene el administrado al presentar un recurso de revocatoria contra un acto administrativo es que éste sea revocado por ilegitimidad, motivo por el cual el acto impugnado debe estar vigente para ser recurrible, en el entendido de que sería inviable jurídicamente impugnar un acto administrativo inexistente dada su extinción. En ese entendido, corresponde concluir que el acto impugnado (Auto de Conminatoria de 28 de octubre de 2016) no constituye un acto recurrible, siendo que no concurren los requisitos para que el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente prospere.

En ese sentido, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado nos pertenece)

En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde en consecuencia desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Conminatoria de Pago de 28 de octubre de 2016, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa vigente, en el entendido de que el referido Auto de Conminatoria carece de vigencia al haberse extinguido por mandato de la revocatoria de la RA 0799/2013 la cual fue dispuesta por la RA 0036/2015, razón por la cual no corresponde realizar mayores consideraciones de orden legal a este respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0051/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "C.G.C S.R.L. 1" en contra el Auto de Cominitoria de Pago de 28 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Varga
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS